



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **GERALDIN ALVAREZ CACERES** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con C.C. 1.065.892.073 y T.P. 308.843 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GERALDIN ALVAREZ CACERES** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**, conforme a lo considerado.

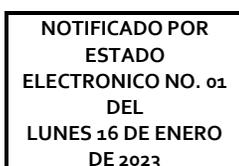
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e25f753f456a4b7da24c26fadd92c5db18c85a28bff566fa8a806c79b2fed**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del Doce (12) De diciembre Del Dos Mil Veintidós (2022).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado dentro del auto de fecha Doce (12) De diciembre Del Dos Mil Veintidós (2022), dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda **TIRSO JOSE PEREZ SANCHEZ** contra **IVAN DARIO PATIÑO TOBON**, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO. 01
DEL
LUNES 16 DE ENERO
DE 2023

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6342a64599f53f473f61ef7a6fb2f3931c25ecc6666d53418a5364db2501a3**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	LUZ ELENA CATAÑO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	PORVENIR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00192-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesecloud.com%2F16903161&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ca789022d80f247fd75e808daf57f07c0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638092223187103027%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IkJhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=f1%2BN6gVXoiEvsKNgrYjr9xwlpCJVMGQYmv33cmLgtnY%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 79.985.203 de Bogotá y T.P No 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

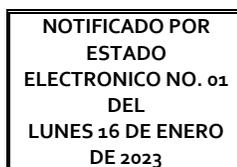
A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16903161&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ca789022d80f247fd75e808daf57f07c0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638092223187103027%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=f1%2BN6gVXoiEvsKNgrYjr9xwlpCJVMGQYmv33cmLgtnY%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecfe6a99356395fbee3a9f3797b9f38b47ffd26fbc3c14aa497b89e6c068933**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MAYERLYS CARDENAS GUEVARA
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00450-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAA CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente, se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con número de cedula 1.073.427.527 y T.P. 279.846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto a cada una de las demandadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada ANGIE LORENA RANGEL CORONEL y al abogado DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO. 01
DEL
LUNES 16 DE ENERO
DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2bac72c3f36a64420cc6c521d701b10f0ed56f80e91631bef9a3453e2088e**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSE RICARDO RUIZ MARTINEZ**, identificado con el número de cédula 1.047.483.495 de Cartagena y T.P No 336618del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **SOCIEDAD MLO SAS**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefsizecloud.com%2F16903278&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc0e6a59606524c1ad9f808daf5812e9c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638092232421441416%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=nQSOMyQx5cENIWTtUomFi0yvDnRiGQoNaQoFA1om96k%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifefsize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a los profesionales del derecho **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS** y **JOSE RICARDO RUIZ MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ

JUEZ



Firmado Por:

Carolina Roper Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b00367abf2d3d97e40c8ce3bb69502516428635f7d3595b11397d19bab1c30**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los demandados en contra el proceso de la referencia por indebida notificación.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, De conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, presentado en término legal, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 01 DEL
LUNES, 16 DE ENERO DE
2023

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82fd464d412e8b11172962b458f1327fc88967a51965ae286ea1fbc3923517**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE QUIROGA PALOMINO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00233-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO. 01
DEL
LUNES 16 DE ENERO
DE 2023

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d850169d527b02d4d50117343fd6d0fce0a71d03333e39bf7ff42e17996a39f**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

ENERO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

DEMANDANTE	VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00160-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto proferido el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo en contra de BANCOLOMBIA.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda ejecutiva laboral VALENTIN SIERRA QUINTERO pretende obtener de BANCOLOMBIA el pago del bono pensional, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, según la suma que se determinó en el cálculo actuarial liquidado por PROTECCION.

En auto de octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) esta Agencia judicial libró mandamiento de pago, ordenando el pago del pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972 por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$43.985.391).

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 10 de octubre de 2022, la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, contra el auto de fecha Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Financiera.

DEL RECURSO, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala que:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con el artículo 63 del C.P. y S.S El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y descendiente al caso bajo estudio se observa que el recurrente interpone el recurso dentro del término legal otorgado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Su inconformidad se resume principalmente, en que no se debió librar mandamiento ejecutivo en contra de BANCOLOMBIA, porque se encuentra acreditado plenamente dentro del plenario que fue cancelado el valor de \$43.985.391 por el concepto del bono pensional causado en favor del ejecutante durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 y el 17 de febrero de 1972.

TRÁMITE DEL RECURSO:

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho corrió traslado por el término de tres días del mismo a la parte ejecutante y dentro del término legal en síntesis manifestó que la empresa ejecutada no canceló el valor de \$43.985.3991 ya que el Fondo de Protección S.A realizó unos descuentos que no contemplo la sentencia de primera instancia y mucho menos el fallo de segunda instancia, y que no debe asumir el demandante como la parte más débil en esta causa litigiosa y que se le entregó al accionante la suma de \$41.767.428, cifra inferior a lo determinado por este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por la parte demandada dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto de fecha Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) que ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **VALENTIN SIERRA QUINTERO** y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo.

El Despacho de entrada comparte lo manifestado por el recurrente por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación

respaldada por un título ejecutivo, en otras palabras, tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla una obligación, con base a un documento que preste mérito ejecutivo

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un "**contrato de trabajo**" o emanada de cualquier "**relación de trabajo**". O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme**" como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá libar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libere mandamiento ejecutivo por las condenas impuesta en la sentencia de fecha 27 de noviembre y que fue confirmado por el Tribunal Superior, en el que se resolvió:

.....

SEGUNDO: *condenar al demandado a pagar a favor del actor y con destino al fondo de pensiones protección o al que se encuentre afiliado el demandante, con obligación de recibir el título pensional con calculo actuarial correspondiente al lapso desde el 22 de octubre del 1969 hasta el 17 de febrero de 1972*

.....

Siendo así la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración para poder librar mandamiento ejecutivo, con base en los valores que arroje dicho calculo actuarial, entonces tenemos que la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos de la sentencia de fecha 27 de noviembre 2017 y de conformidad con el *Artículo 1542 del Código Civil*, siendo exigible una vez se acredite la elaboración del cálculo actuarial.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que **BANCOLOMBIA SA** proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que se realice por parte del fondo de pensiones donde esté afiliado el ejecutante junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de **BANCOLOMBIA SA**, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración, situación que ocurrió en el caso bajo estudio, por el fondo de pensiones **PROTECCIÓN** al cual está afiliado el ejecutante y que, elaboró el cálculo actuarial a su favor y por ello la obligación es exigible.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Se observa dentro del expediente que el cálculo actuarial presentado debe ser parte fundamental de la sentencia, conformando así un título ejecutivo complejo con las características de ser claro expreso y exigible, además cumplir con ciertos requisitos que la ley exige y que al librar mandamiento ejecutivo lo que se busca es que el ejecutado cumpla con una obligación, que en el caso bajo estudio es la ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972 por el valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$43.985.391)**, según lo certificado por el fondo de pensiones.

Siguiendo el hilo conductor procesal, se observa que la parte ejecutada además de reconocer la deuda que el titulo ejecutivo encarna, la entidad financiera cumplió, acondicionando su conducta a la orden impartida por este Despacho en el auto que libra mandamiento ejecutivo y por las pretensiones a las que fueron condenados en la sentencia ya referida, consignando en el fondo de pensiones PROTECCION a favor del señor **VALENTIN SIERRA QUINTERO la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$43.985.391)**, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho repone el auto de fecha Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo a favor del **VALENTIN SIERRA**

QUINTERO y en contra de **BANCOLOMBIA**, para en su lugar abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Respecto a la solicitud de liquidar las costas procesales dentro del proceso ejecutivo, esta no procede en atención a que el despacho en esta decisión, se abstiene de librar mandamiento ejecutivo no generándose en consecuencia costas procesales en este trámite ejecutivo, y en cuanto a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, no es posible realizar pronunciamiento alguno pues ellas no fueron objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo a favor de **VALENTIN SIERRA QUINTERO** y en contra de **BANCOLOMBIA**, para en su lugar **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 01 DEL LUNES 16 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0333ee0786334629c5506edbf8ce5f11b23fd6f13611a5cd04c4c071f6dcbf21**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, a través de auto de fecha 27 de octubre de 2020.

Señala la funcionaria judicial que ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado de la parte demandante, causal que se configura en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

A su vez, el fundamento del escrito de recusación presentado por el señor apoderado, es el siguiente: “la denuncia que el suscrito instauró en contra de la señora Magola Gómez Juez laboral del Circuito de Chiriguaná, derivó en una enemistad grave, por cuanto, la juez ha tenido algunos actos que considero son retaliaciones por haberla denunciado, como por ejemplo, negarse a atenderme en su despacho y negarse a pasar al teléfono que por ley está obligada pues los funcionarios judiciales prestan un servicio público y los jueces tienen la obligación de atender a los usuarios, por lo que considero que existe una enemistad grave, que indudablemente incidirá en la imparcialidad de la juez al tomar decisiones judiciales donde el suscrito actúe como apoderado”.

Presenta como prueba la copia de la denuncia radicada ante la Fiscalía en contra de la señora Juez.

Conviene destacar que en materia de impedimentos y recusaciones, el CGP establece como exigencia de que quien alega que se ha configurado alguna de ellas, debe allegar las pruebas que así lo demuestren (Artículo 143-1º) y en esa medida, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalando que Si se analizan las causales de impedimento y los trámites de éste y de la recusación, se ve que la buena fe no juega un papel en este asunto. Dicho, en otros términos: la ley no tiene en cuenta si quien recusa actúa de buena o mala fe: únicamente mira si invoca una de las causales previstas en el artículo 150 del C. de P.C. y aporta la prueba correspondiente.

En esto se sigue la regla general: quien afirma un hecho, debe probarlo. Por ello, quien sostiene que en un juez o magistrado concurre una de las causales de impedimento, debe probarla. El que se presume la buena fe del particular, no puede

llevar a que se tengan por ciertos, sin prueba alguna, los hechos en que se funda la recusación.

Ahora bien, la enemistad grave está consagrada conjuntamente con la amistad íntima en el artículo 141-9º, CGP, se predica frente a cualquiera de los sujetos procesales. Se considera como una causal subjetiva, depende del criterio del fallador y su adjetivo calificado de "grave", pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación, ello, en criterio del Alto Tribunal Constitucional. La jurisprudencia de la justicia ordinaria, ha dicho:

(...) recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir".

La doctrina jurisprudencial de esa misma Corporación, puntualizó: "(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...)".

Al descender al caso, se advierte que la señora Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, se declaró impedida para seguir conociendo de este trámite, señalando que, con el abogado existe una enemistad grave, sin embargo, no manifiesta o informa los hechos constitutivos de dicha enemistad, no se aporta material probatorio que respalde dicha afirmación, además, revisado el proceso, se destaca que, de las diferentes decisiones adoptadas en el proceso por la mencionada funcionaria, en manera alguna, evidencian un sentimiento de animadversión por parte de aquella, responden, únicamente, a su posición jurídica frente a cada una de las vicisitudes resueltas al interior del asunto; por lo tanto, son ajenas, absolutamente, a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves exigida por la norma.

Finalmente, no sobra recordar que se trata de una causal subjetiva, que implica que el sentimiento se origine en la falladora, tal como razona el citado tratadista López Blanco: "(...) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares

sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado (...)"'. Y más adelante remarca: "(...) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)"'.

Con fundamento en lo anterior, esta agencia judicial considera que no se configura en este caso la causal de impedimento invocada y por tanto se ordenará remitir este expediente al H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, con el fin de que resuelva, conforme a lo establecido en el artículo 140 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADO EL IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR este expediente para ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 01 DEL LUNES 16 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565297a1f2face5f2504ad1009683bb7f8ebe973868a39e77fe6e524471ba73**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>